



GACETA OFICIAL

DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndose a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación".

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Gaceta N° 0197

La Paz - Bolivia 6 de diciembre de 2010

Contenido:

DECRETOS

0720

0721

0722

0723

0724

0725

0726

0727

INDICE CRONOLOGICO

DEPOSITO LEGAL EP 43-605-89-G

DECRETOS

0720 **3 DE DICIEMBRE DE 2010.**— Designa MINISTRO INTERINO DE DEFENSA, al ciudadano Sacha Sergio Llorentty Soliz, Ministro de Gobierno, mientras duró la ausencia del titular.

0721 **3 DE DICIEMBRE DE 2010.**— Designa MINISTRO INTERINO DE DEFENSA, al ciudadano SACHA SERGIO LLORENTTY SOLIZ, MINISTRO DE GOBIERNO, mientras duró la ausencia del titular.

0722 **3 DE DICIEMBRE DE 2010.**— Designa MINISTRO INTERINO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS, al ciudadano LUIS FERNANDO VINCENTI, Ministro de Hidrocarburos y Energía, mientras dure la ausencia de la titular.

0723 **3 DE DICIEMBRE DE 2010.**— Designa MINISTRO INTERINO DE SALUD Y DEPORTES, al ciudadano ROBERTO IVÁN AGUILAR GÓMEZ, Ministro de Educación, mientras duró la ausencia de la titular.

0724 **3 DE DICIEMBRE DE 2010.**— Designa MINISTRO INTERINO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, al ciudadano José Antonio Pimentel Castillo, Ministro de Minería y Metalurgia, mientras dure la ausencia de la titular.

0725 **6 DE DICIEMBRE DE 2010.**— Regula la exportación de productos, previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno y precio justo.

0726 **6 DE DICIEMBRE DE 2010.**— Las concesiones mineras, de recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y de servicios básicos, otorgadas con anterioridad al 6 de diciembre de 2010, a partir de la aprobación del presente Decreto Supremo se adecuan al ordenamiento constitucional vigente, transformándose automáticamente en Autorizaciones Transitorias Especiales, en tanto se realice su migración de acuerdo a la normativa sectorial a emitirse.

0727 **6 DE DICIEMBRE DE 2010.**— En cumplimiento a la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución Política del Estado, las Tierras Comunitarias de Origen - TCO's pasan a denominarse Territorios Indígenas Originario Campesinos - TIOC's.



G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil diez.

FDO. EVO MORALES AYMA, Oscar Coca Antezana.

DECRETO SUPREMO N° 0725
ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 16 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Que el Plan Nacional de Desarrollo, aprobado por Decreto Supremo N° 29272, de 12 de septiembre de 2007, establece que es prioridad del Estado la seguridad y soberanía alimentaria del país.

Que el Decreto Supremo N° 29339 de 12 de septiembre de 2007, dispone el registro obligatorio de rubros alimenticios en el Registro Estadístico que habilitará el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

Que el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, ha definido una política económica y social para enfrentar situaciones de desabastecimiento y especulación de precios en el mercado interno, misma que considera mecanismos de excepción y de control adicionales en los flujos comerciales de exportación e importación de los principales productos de la canasta familiar y su comercialización a nivel nacional, y de aquellos insumos necesarios para garantizar el abastecimiento de la demanda interna de alimentos.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto regular la exportación de los siguientes productos, previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno y precio justo.

CÓDIGO	PRODUCTO
1201.00	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.
1201.00.10.00	- Para siembra
1201.00.90.00	- Los demás

1206.00.90.00	- Las demás
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.
1208.10.00.00	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)
23.06	Torta y demás residuos sólidos, de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas 23.04 ó 23.05.
2304.00.00.00	Torta y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".
2306.30.00.00	- De semillas de girasol.

ARTÍCULO 2.- (CERTIFICADO DE SUFICIENCIA DE ABASTECIMIENTO INTERNO Y PRECIO JUSTO). El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en base a informes técnicos de verificación de abastecimiento interno a precio justo presentados por el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, emitirá el certificado de suficiencia y abastecimiento interno y precio justo, a las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas, nacionales o extranjeras que así lo soliciten.

ARTÍCULO 3.- (CONTROL). La Aduana Nacional, de acuerdo al ámbito de su competencia, con carácter previo a la autorización de exportación de los productos descritos en el Artículo 1 del presente Decreto Supremo, deberá exigir al exportador la presentación del certificado de suficiencia y abastecimiento interno y precio justo, emitido por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, además de los documentos señalados en el Artículo 136 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000.

ARTÍCULO 4.- (REGISTRO ESTADISTICO DE EXPORTACIONES).

- I. Se dispone el Registro Obligatorio de Exportaciones, de los productos descritos en el Artículo 1 del presente Decreto Supremo, en el Registro de Exportaciones del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.
- II. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, mediante Resolución Ministerial, complementará el procedimiento de Registro Estadístico de Exportaciones, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles desde la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Desarrollo Productivo y Economía Plural; y de Desarrollo Rural y Tierras, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil diez.

FDO. ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Fernando Vincenti Vargas **MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA E INTERINO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS**, Antonia Rodríguez Medrano, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo **MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA E INTERINO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS**, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Nila Heredia Miranda, María Esther Udaeta Velásquez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suxo Iturry, Zulma Yugar Párraga.

DECRETO SUPREMO Nº 0726

ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA

PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, dispone que en el plazo de un (1) año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos, deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos.

Que el Parágrafo II de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, establece que en el plazo de un (1) año, se dejarán sin efecto las concesiones mineras de minerales metálicos y no metálicos, evaporíticos, salares, azufreras y otros, concedidas en las reservas fiscales del territorio boliviano.

Que el Parágrafo III de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, establece que las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la Constitución Política del Estado, deberán en el plazo de un (1) año, adecuarse a través de contratos mineros.

Que el Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establece que son competencias exclusivas del nivel central del Estado, el régimen general de telecomunicaciones, recursos naturales estratégicos, régimen general de recursos